

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA

DE

MÚSICA MUNICIPAL.



R. 17370

CÓRDOBA.—1858.

Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena,
calle de la Librería número 1.º

R-2344



REGLAMENTO

de la academia

DE MUSICA MUNICIPAL.



CAPITULO 1.º

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Academia de música instrumental establecida en esta poblacion bajo la inmediata tutela y con la proteccion del Exmo. Ayuntamiento de la misma, tiene por objeto:

- 1.º Proporcionar á los jóvenes y pobres acogidos de la casa de Socorro Hospicio de esta ciudad enseñanza gratuita por el tiempo de cuatro años, ofreciendo de este modo un auxilio á la clase menesterosa con que ganar su sustento.
- 2.º Hacer el servicio gratuito en recompensa del beneficio que á la misma se dispensa en todos los actos públicos á que concurra la Corporacion, y en todas ocasiones en que la solemnidad del dia ó los acontecimientos demandaren su concurrencia.

Art. 2º El Exmo. Ayuntamiento, como protector de la

Academia, reconoce en ella una de sus dependencias. y en tal virtud á él exclusivamente, por delegacion de una Comision inspectora elegida de su seno, corresponde la intervencion en cuanto concierne al régimen y fomento de la enseñanza.

CAPITULO 2.º

Del Director.

Art. 3.º La direccion de la Academia corresponde única y exclusivamente, segun lo acordado por el Exmo. Ayuntamiento en 27 de Noviembre de 1856 y escritura pública de 29 del mismo, al profesor D. Bernardo Rosel, vecino de esta ciudad, quien como gratitud á las consideraciones recibidas de la Corporacion Municipal se halla contratado para desempeñarla gratuitamente hasta igual dia de 1860.

Art. 4.º Son deberes del Director:

- 1.º Concurrir al puesto en que estuviese establecida la academia en los dias y horas que este reglamento señale para dirigir la enseñanza.
- 2.º Informar á la Comision inspectora sobre la capacidad y comportamiento de los educandos.
- 3.º Egercer por delegacion de la Comision todos los actos de superioridad sobre los alumnos durante las horas de enseñanza, ya sobre puntos relativos á la facultad, como sobre la conservacion del decoro, compostura y órden público.
- 4.º Egccutar la composicion de las piezas para el estudio y escribir por sí los papeles de los enseñandos, entregandolos despues de estudiados al guarda almacén para su custodia.

5.º Llevar el libro de asientos en boja separada á cada individuo de sus servicios y adelantos en la forma mas conveniente.

6.º Recibir y cumplimentar puntualmente cuantas órdenes recibiese de la Comision, referentes al servicio.

Art 5.º En el caso que el Director se imposibilite nombrará éste al alumno que ha de sustituirle en cualquiera acto del servicio.

CAPITULO 3.º

De los Alumnos.

Art. 6.º Para ser admitido en la plaza de alumno particular de la Academia se requieren los preliminares siguientes.

1.º Solicitud del padre, madre, tutor ó encargado, que espese el nombre y apellido del aspirante, parroquia, calle y casa de su domicilio, su edad y ejercicio.

2.º Informe del Sr. Cura párroco que abone su conducta y comportamiento.

3.º Acuerdo provisional de la Comision.

4.º Ecsamen previo de la parte fisica y capacidad, del Director.

5.º La aprobacion de la Comision.

6.º Compromiso legalmente contraido por escritura pública.

Art. 7.º Son deberes de los alumnos:

1.º Concurrir en los dias y horas que señale este reglamento al punto en que estuviese la Academia para recibir la enseñanza.

- 2.º Concurrir asimismo á los actos públicos y puntos que la Comision designase para cubrir el servicio.
- 3.º Vestir y conservar en perfecto estado el uniforme que el Exmo. Ayuntamiento tiene adoptado ó el que en lo sucesivo adopte para los mismos actos.
- 4.º Cuidar esmeradamente del instrumento, ya sea propio, ya de la Municipalidad, costeando en ambos casos de su propio peculio las composiciones que ocurran.
- 5.º Guardar el orden, compostura y moderacion en las horas de Academia y en los actos públicos, cual corresponde á individuos dependientes de la Municipalidad.
- 6.º Obedecer única y esclusivamente las órdenes del Director en los servicios que espresa el caso anterior.

Art. 8.º Los alumnos de la casa de Socorro serán elegidos por el Director, segun su capacidad, propuestos por la Comision al Sr. Alcalde y solicitados por este á la Junta provincial de Beneficencia; y una vez admitidos contraen los mismos deberes que para los particulares se establecen en el precedente artículo.

Art. 9.º Los alumnos de una y otra clase obtendrán a su ingreso en la Academia un título impreso que los haga conocer, y en el que conste el nombramiento para la plaza que ocupe, á cuyo final se estampará anualmente los adelantos y las notas que obtuvieren por su aplicacion.

Art. 10. Son causas suficientes para contraer faltas en el servicio de la Academia:

- 1.ª La reunion de tres inasistencias consecutivas sin prévio aviso y sin motivo justificado ante el Director.
- 2.ª La desobediencia, las malas palabras y el mal ejem-

p'o que por su caracter diere en la academia cuando tuviere recibidas tres amonestaciones del Director.

3.ª La embriaguez y mala conducta, aun cuando esta se notase en actos fuera del servicio.

Art. 11. Los alumnos de la Academia que incurriesen en alguna de las anteriores faltas, perderán á beneficio de la Academia cualquier cantidad que á su favor resulte por beneficios obtenidos y que puedan obtener en servicio particular, sin perjuicio de las providencias que la Comision adopte.

CAPITULO 4.º

Del Guarda-almacen.

Art. 12. Habrá en la Academia de música un Guarda-almacen para la custodia del instrumental, piezas de música, útiles, vestuario y equipo que á la misma correspondan. Este cargo será desempeñado por el oficial de la Secretaria del Exmo. Ayuntamiento que despache la seccion de fomento.

Art. 13. Las obligaciones serán:

1.ª Llevar un libro foliado y rubricado donde resulte la inscripcion de cada alumno, su filiacion, las prendas de vestuario y el instrumento que hubiese recibido para la ensenanza.

2.ª Tener bajo su custodia los uniformes é instrumental que hubiese existentes para entregarlos á los alumnos al tiempo de su ingreso ó en la época que el Presidente designe.

3.ª Conservar clasificadas las piezas de música que constituyan el repertorio de la Academia, y ordenar por meses las que como concluidas le fueren entregadas

por el Director, segun el caso 4.º, art. 4.º y art. 23 de este reglamento.

- 4.º Asistir á las revistas de inspeccion y exámenes que determina el art. 22.
- 5.º Desempeñar las demas funciones propias de su cargo.

CAPITULO. 5.º

De la enseñanza.

Art. 14. La localidad donde ha de darse la enseñanza será facilitada por el Exmo. Ayuntamiento, ya preparándola en una de sus pertenencias, ya arrendándola segun crea conveniente, y el uso de este local, el de sus enseres, alumbrado y demas que sea necesario será subvencionado por aquel, sin que se exija á los alumnos remuneracion alguna bajo ningun concepto.

Art. 15. Para que la enseñanza ofrezca desde luego un resultado ventajoso á la apreciacion pública, se dividirá esta en dos cursos, elemental y de práctica, con el número de alumnos que juzgue el Director.

Art. 16. Corresponderán al curso elemental los alumnos que ya por sus escasos conocimientos, corto tiempo de enseñanza ó falta de instrumental, no se hallasen en disposicion de concurrir á los actos públicos.

Art. 17. Pertenerán al curso de práctica los que habiendo pasado el elemental estuviesen capaces de ejercer el arte, ó aquellos que aun cuando no hubiesen cursado en él ingresasen con conocimientos y aptitud necesaria al juicio del Director para corresponder al de práctica.

Art. 18. El número de alumnos del curso elemental es

indeterminado, pero por circunstancias especiales de localidad ó conveniencia podrá limitarse á uno determinado, á propuesta del Director y acuerdo de la Comision.

Art. 19. Se fija el número de alumnos del curso práctico en setenta plazas permanentes y reemplazables por los mas aventajados en la elemental, previo el correspondiente exámen, bajo el órden siguiente:

Instrumentos de metal.

Cornetines.	10	}	60
Trombas.	1		
Trombones.	6		
Bulcenes.	5		
Clavicorn.	1		
Bombardinos.	5		
Bombardones.	2		
Figles.	8		

De madera.

Requintos.	2	}
Flautines.	2	
Clarinetes.	18	

De ruidos.

Bombo.	1	}	10
Redoblante.	1		
Caja viva.	1		
Pandera.	1		
Platillos.	2		
Triángulos.	2		
Chinescos.	2		

Art. 20. Las horas destinadas á la enseñanza elemental serán siempre ordinarias en los días lunes, juéves y sábados de cada semana, de doce á una de la tarde, bajo el método particular que el Director designe.

Art. 21. Las horas respectivas á la enseñanza práctica, además de ordinarias, pueden ser extraordinarias segun lo exija el servicio. Serán ordinarias las que se empleen para el estudio de las piezas que deban tocarse en el mes, segun se explicará en este reglamento, y extraordinarias aquellas que exija la premura de dar perfectamente concluido el estudio para algun urgente servicio.

El Director está ampliamente facultado para la designacion de las horas extraordinarias, como único responsable del resultado de la enseñanza.

Art. 22. Se señalan para la enseñanza ordinaria en el curso práctico desde media hora despues de oraciones hasta media hora despues del toque de animas, los días siguientes:

Lunes.—Academia general.

Martes.—Seccion de cornetines y clarinetas.

Juéves.—Academia general.

Viernes.—Leccion de la llave de fá.

Art. 23. El curso de enseñanza pondrá en orquesta durante cada mes perfeccionadas convenientemente como el buen nombre de la Academia exige, tres piezas nuevas, una de ópera, otra de un paso doble ó marcha regular, y otra de walses, danzas, etc., alternando á juicio del Director.

Art. 24. La Comision del Exmo. Ayuntamiento el primer Domingo de cada trimestre á las doce de su mañana, en la Academia ó en el lugar que designe, pasará una revista de

inspeccion á los alumnos del curso práctico, ya en instrumental como en prendas de equipo, y presenciará los exámenes que den á conocer los adelantos de los alumnos. La Comision en el acto dará á los sobresalientes menciones honorificas segun su aptitud y comportamiento, rubricando las notas que el Director estampe en las hojas de cada individuo.

CAPITULO 6.º

De los actos públicos.

Art. 25. Siempre que los alumnos del curso práctico tuvieren que concurrir como banda de música Municipal para algun acto del servicio público, se reunirán en la Casa Consistorial, previa citacion por papeleta impresa, en la que constará la hora de la estancia y las prendas de uniforme que han de usarse, bajo el concepto de que toda espera de media hora constituye de hecho falta. La banda de música saldrá siempre reunida en Corporacion al punto señalado con su Director para todo servicio, y regresando despues de cubierto en la misma forma.

Art. 26. Se declaran esentos á los alumnos del curso práctico de todo cargo mecánico extraño á su profesion, y en este concepto el Exmo. Ayuntamiento facilitará los mozos que porteen los atriles y demás del servicio.

Art. 27. Los alumnos del curso práctico segun su escritura serán indemnizados con una gratificacion por la pérdida de sus jornales en aquellos casos en que prestasen un servicio extraordinario ocupándoles en él uno, dos ó mas dias enteros consecutivos á juicio de la Comision.

Art 28. La banda de música Municipal en todo acto publico

cuando fuese de marcha formará en doce filas guardando el orden siguiente:

1.ª fila. Seis figles por el orden de antigüedad.—2.ª, dos figles y cuatro bombardinos.—3.ª Dos bombardones y cuatro bulcenes.—4.ª Seis trombones.—5.ª Un clavicor, una tromba, dos flaut nes, un bombardino, un bulcen, por el orden de antigüedad.—6.ª Seis cornetines.—7.ª Cuatro cornetines y dos requintos.—8.ª Seis clarinetes por orden de antigüedad.—9.ª Seis clarinetes id.—10.ª Seis clarinetes del ordeu inferior.—11.ª Un bombo, dos platillos, dos triángulos.—12.ª Una pandera, un redoblante, una caja viva y dos chinescos.

CAPITULO 7.º

Del servicio particular.

Art. 29. Los servicios particulares á que asistiese la banda y que fueren retribuidos, se desempeñarán solo por los alumnos que designe el Director y que por sus adelantos merezcan premio.

Art. 30. Siempre que la banda de musica compuesta del curso práctico fuese invitada para asistir á alguna funcion pública costada por empresa particular, á alguna funcion religiosa tambien particular, serenata, ó á domicilio privado, deberá obtener el permiso del Director, el cual lo facilitará recibéndolo del Sr. Presidente de la Comision. Se cumplirá para la reunion y dispersion lo que el articulo 25 dispone.

Art. 31. Ningun individuo de la banda podrá por sí solo dar funciones públicas, ni asistir á actos que tengan un carácter de corporacion, sino en el modo y en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 32. El uniforme de la banda de música es azejo al

individuo, quien contrae la obligacion especial de usarlo únicamente siempre que se reuna en corporacion. Sin embargo, cuando el servicio se diere en altas horas de la noche, podrá dispensarse a juicio del Sr. Presidente.

Art. 33. Se prohíbe á los alumnos de la banda asociarse para usar sus instrumentos á otra orquesta estraña.

CAPITULO 8.º

De los fondos de la banda.

Art. 34. La banda de música Municipal cuando fuese retribuida, segun el art. 27, ó por servicios particulares, percibirá individualmente sus haberes de mano del Director, segun la capacidad y clase á que corresponda. Al efecto se establecerá por el mismo y se fijará en el local de la Academia una tarifa que subdivida, con acuerdo de la Comision, las respectivas clases.

Art. 35. De toda cuota que se devengue, ya por servicios particulares, estraordinarios ó públicos, se destinará la quinta parte que á cada individuo correspondiese para un fondo de reserva que se consignará en poder del depositario del Exmo. Ayuntamiento, como fondo particular y sin descuento alguno, y á este fondo se llevará su cuenta y razon en la hoja individual del libro de la direccion.

Art. 36. Se impondrá á cada alumno por cada una de las primeras faltas voluntarias y sin justificacion en que incurra, segun el caso 1.º del art. 10 de este reglamento, 20 céntimos de real; 30 por la segunda y 50 por la tercera, que ingresarán irremisiblemente en el fondo de reserva.

Art. 37. El fondo de reserva se aplicará, previo acuer-

do de la Comision, á el entretenimiento y adorno que embellezca el equipo de la banda en totalidad.

CAPITULO 9.º

Disposiciones generales.

Art. 38. Se fijará en la Academia un cuadro que contenga la lista nominal de los individuos de uno y otro curso, el cual estará permanente.

Art. 39. En la misma Academia se tendrá á la vista otro cuadro del que resulten los individuos que hubieren merecido menciones honoríficas en el examen del trimestre anterior.

Art. 40. Tambien se colocará en referida Academia una tabla que manifieste las faltas en que hubiere incurrido cada individuo durante cada mes, para que sirva de correccion.

Art. 41. Del mismo modo se tendrá de manifiesto un estado mensual que espese el activo y pasivo del fondo de reserva, para satisfaccion general.

Art. 42. Por último, el presente reglamento se imprimirá y repartirá á cada individuo despues de aprobado, y se fijará en el interior de la Academia para su exacto cumplimiento.

Córdoba 31 de Enero de 1858.

El Presidente,

Antonio Maria Toledano.



EL SECRETARIO,

Mariano Lopez Abino.

